

LOS HECHOS EN EL DERECHO PROCESAL *

THE FACTS IN THE PROCEDURAL LAW

Adrián Polanco Polanco**

“Quien no quiere pensar es un fanático; quien no puede pensar es un idiota; quien no osa pensar es un cobarde”.

BACON

Recibido: marzo 10 de 2014
Aceptado: octubre 21 de 2014

RESUMEN

Los hechos en el derecho procesal es un asunto que interesa particularmente a los abogados litigantes y a los jueces más que a los teóricos del derecho. A partir de la hipótesis de que los hechos jurídicos tienen relevancia en el proceso al producir efectos jurídicos respecto de la sentencia y mediante el uso del método inductivo y del método de contrastación deductiva de teorías se tratará de sentar las bases de una teoría probatoria integral, que tome en cuenta únicamente los hechos jurídicos afirmados por las partes.

ABSTRACT

The facts in the procedural law it is a matter that interests particularly the attorneys litigators and to the judges more than to the

* El presente texto es producto de los procesos de investigación que adelanta el autor en la Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario (Argentina).

** Abogado de la Universidad Nacional Autónoma de México, Magíster en Derecho de la misma universidad. Actualmente cursa estudios de Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Miembro Adherente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Miembro del Consejo Consultivo de la Revista de Investigación Jurídica Avances que se publica en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca (Perú). Correo: adrianpolanco@hotmail.com

theoretical ones of the right. From the hypothesis of which the juridical facts have relevancy in the process when juridical effects produce respect of the judgment and by means of the use of the inductive method and of the method of deductive contrastation of theories it will be a question of laying the foundations of an evidential integral theory, which takes in it counts only the made juridical road-beds on the parts.

PALABRAS CLAVE

Derecho procesal, hecho jurídico

KEY WORDS

INTRODUCCIÓN

El tema de los hechos en el derecho procesal normalmente no se estudia en las aulas de clase, menos en los ensayos y tratados que a diario se publican respecto a la dogmática procesal; es más bien en el campo de la práctica y del ejercicio forense del proceso donde surge la real trascendencia e importancia del tema.

En este texto pretendo utilizar un método dialéctico en el cual se esbozará la hipótesis de que solamente los hechos jurídicos tienen relevancia en el proceso al producir efectos jurídicos respecto de la sentencia. Dicha respuesta tentativa aplicada al aspecto procedimental servirá como un modelo elemental que guíe para el razonamiento judicial, es por ello que tomaré en cuenta el campo procesal de los hechos que existe en la actualidad, en toda su variedad y desorden. Para ello, en primer lugar, definiré qué se entiende por hecho jurídico; como segundo apartado se propondrá un modelo unificador que permita la aplicación fáctica de la valoración de los hechos jurídicos en el proceso, teniendo siempre como faro la validez lógico formal de la decisión procesal.

Asimismo emplearé la contrastación deductiva de teorías para poder determinar la falsabilidad de las conclusiones obtenidas por

el procedimiento anterior, es decir, la nueva naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional cognitivo contencioso, como una relación comunicativa, sistémica y autodeterminante, en virtud de su propia clausura operativa, considerando que con ello se permite sentar las bases de una teoría probatoria integral que tome en cuenta únicamente los hechos jurídicos afirmados por las partes. Para ello, debo extraer conclusiones de los muy diversos estudios realizados respecto de los hechos en el derecho procesal, por medio de la deducción lógica, estas conclusiones iniciales serán comparadas entre sí y con otros enunciados pertinentes, como lo son las diversas teorías que han tratado de explicar nuestro tema abordado desde el enfoque argumentativo del derecho, con el solo objeto de hallar las relaciones lógicas que existan entre ellas, para ello seguiremos el siguiente procedimiento: a) la comparación lógica de las conclusiones unas con otras, realizando un contraste de la coherencia interna del sistema; b) el estudio en forma lógica de la teoría, con el objeto de determinar su carácter, como teoría empírica; c) en seguida realizaremos la comparación con otras teorías, para poder determinar si la teoría propuesta constituye un avance científico y d) por último contrastamos de modo empírico las conclusiones que pueden deducirse de ella, de este modo se permitirá descubrir hasta qué punto las nuevas conclusiones propuestas satisfacen los requerimientos de la práctica.

Con base en el procedimiento indicado, se pretende realizar una correcta demarcación de nuestro objeto de estudio que permita proporcionar un criterio que distinga entre las ciencias empíricas y los sistemas metafísicos, para ello emplearemos la falsabilidad como criterio de demarcación.

La pregunta que se pretende contestar con estas consideraciones teóricas ha inquietado el pensamiento procesal a lo largo de siglos, es decir ¿El trato actual que se le brinda a los hechos en el proceso, en cuanto a los hechos y los medios probatorios así como su valoración, ocasiona que las decisiones definitivas de los tribunales no concuerden con la realidad material? Esta interrogante ha sido motivo de los más diversos estudios y a su vez de las más contradictorias respuestas.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Creo que no soy exagerado ni atrevido cuando afirmo que el tema de los hechos no es estudiado en el derecho procesal, salvo contadas excepciones. Este es un tópico que solamente se toca tangencialmente en los libros y en las aulas de clase, los profesores nos limitamos a indicar a nuestros estudiantes que toda contienda procesal requiere forzosamente de los hechos y que manifestar los hechos es un requisito de todo escrito inicial del proceso, sin importar la materia; pero no recalamos la verdadera importancia que tienen los hechos para el proceso, y por ello se va perpetuando una deficiencia en el desarrollo del proceso que se ve claramente en la práctica. Sin embargo, explicaciones tan someras no bastan, nadie puede negar que los hechos son importantes en el proceso, es más, todos repetimos que son fundamentales, que sobre ellos cae la sentencia, y mil cosas más, pero lo que realmente ocurre es que nunca nos hemos cuestionado a qué nos referimos cuando hablamos de hechos, o qué hechos son los que le importan al proceso.

Esta desidia ha traído consecuencias en el ejercicio diario de la profesión y en los propios debates filosóficos, y sobre todo en la opinión que tienen los legos respecto de las decisiones que se toman en el proceso, es decir las sentencias. Recuerdo que cuando pisé por primera vez un estudio jurídico y me tocó redactar mi primer demanda, lo que menos me importaban eran los hechos, es decir, sabía que tenía que contener un apartado de hechos en la demanda, pero no su contenido; y los redacté con el formato preestablecido que ya existía en el estudio, exactamente lo mismo me pasó la primera vez que tuve que redactar una sentencia cuando desempeñé el encargo público. Me importaba la norma jurídica, ¿Qué dice la ley, la jurisprudencia? ¿Qué pruebas voy a ofrecer? y como yo, estoy seguro de que todos los que ejercemos la profesión lo hemos hecho. Ahora bien, hablar de hechos en el derecho procesal no es tema minúsculo, ya que los hechos son los que le dan forma a nuestro debate, es respecto a ellos sobre los que se va a probar y, más importante aún, se va a decidir, luego entonces es claro que no es un tema sin importancia.

Respecto de los hechos surgen los problemas hermenéuticos, epistémicos e interpretativos del derecho procesal, ya que los hechos for-

man parte inseparable de la relación jurídica, pero esto no es analizado con la debida profundidad de modo técnico, sino que por regla general es en el campo empírico donde, con el ejercicio de la profesión, comienzan a tener importancia los hechos; tanto para el juez como para los abogados.

Es necesario preguntarnos: ¿qué es un hecho? Parece una pregunta muy simple y su respuesta obvia pero si recapacitamos un segundo nos daremos cuenta de que muchos de los problemas ontológicos que merman la decisión judicial pasan por no tener clara la idea de hecho y su causalidad en el negocio jurídico o en la comisión de delitos y, sobre todo, sus efectos jurídicos.

Es fundamental que entendamos los hechos y su impacto en el derecho procesal, para evitar seguir cometiendo los errores en las decisiones judiciales y en los escritos de las partes, y con ello propiciar una adecuada comprensión del Derecho, me parece claro que el Derecho, no solo contiene normas, no creo que haya quién pueda afirmar lo contrario, es decir, los hechos, las normas y sus consecuencias, además de principios, reglas y directrices conforman un sistema normativo.

2. LOS HECHOS EN EL DERECHO PROCESAL.

2.1 Concepto de hecho jurídico

Conceptualizar qué es un hecho es una tarea difícil ya que es un término con muy diversos significados, pero de modo casi universal me parece correcto indicar que un hecho consiste en “una posibilidad objetiva de verificación, de comprobación o de control y, por lo tanto también de descripción o de previsión objetiva en el sentido de que cada uno puede hacerla propia en las condiciones adecuadas.”(Abbagnano, 1974, p. 599). Si observamos, se habla de las palabras verificación, comprobación y acreditación, mismas que se usan de igual modo por múltiples autores que han realizado los más diversos estudios al respecto de la palabra prueba. Una rápida y superficial revisión de dichos estudios nos indica que hay doctrinarios que le otorgan un exacto significado científico, en tanto que otros hablan de:

1. *acreditación* (semánticamente es hacer digna de crédito alguna cosa), y de
2. *verificación* (es comprobar la verdad de algo), y de
3. *comprobación* (es revisar la verdad o exactitud de un hecho), y de
4. *búsqueda de la verdad real, de certeza* (conocimiento seguro y claro de alguna cosa), y de
5. *convicción* (resultando de precisar a uno, con razones eficaces, a que mude de dictamen o abandone el que sostenía por convencimiento logrado a base de tales razones; en otras palabras, aceptar una cosa de manera tal que, racionalmente, no pueda ser negada), etcétera. (Alvarado Velloso, 2006, p.13)

Como se puede observar, las pruebas tienen que ver con los hechos, y los hechos tienen que ver con las pruebas, pero por regla general nos enfocamos en estudiar preponderantemente a los medios probatorios. Pero regresamos a la pregunta inicial ¿qué es un hecho?

De modo general podemos indicar que un hecho es el acontecimiento en el plano de la realidad que modifica de modo observable, por medio de los sentidos, los objetos, siempre con una clara relación de causalidad.

Pero si detenemos un poco el paso, podremos observar que hay otros tipos de hechos, me refiero a los hechos jurídicos. Existen posturas doctrinarias que refieren que al proceso le interesan los hechos, insisten en hablar de la búsqueda de la verdad material como objeto o fin del proceso; por otro lado existen posturas que indican que al proceso solo le interesan los hechos jurídicos.

En mi opinión no es importante discutir respecto de los hechos, ya que al derecho procesal lo que realmente le importa son los *hechos jurídicos*, precisaré al respecto más adelante.

Por hechos jurídicos se entienden solamente aquellos que tienen relevancia en el campo del Derecho, es decir que la comisión de esos hechos tienen consecuencias o efectos normativos, por lo tanto:

Ningún hecho es necesariamente jurídico o no jurídico, de por sí, sino que se convierte en jurídico respecto de un determinado derecho, cuando éste le liga unas consecuencias, o no lo es o cesa de

serlo, cuando, para tal derecho, carece de ellas, o éste le priva de las que antes tenía. (Albaladejo García, 2013, p. 7)

Es necesario preguntarnos qué tipo de hechos son los que le importan al derecho procesal, *hechos jurídicos* o *hechos no jurídicos*, y tomar postura al respecto; es fundamental considerar si el ordenamiento jurídico dispone previamente determinados efectos para los hechos que queremos debatir en el proceso, ya que en mi opinión solamente esos hechos son los que tienen cabida para el derecho procesal, los demás, es decir, los no jurídicos, son irrelevantes para el proceso.

Podemos definir entonces al hecho jurídico así:

Todo acontecimiento o estado- en general todo suceso o falta del mismo (ya que también hay hechos negativos) al que por su sola realización o juntamente con otros, liga el derecho objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por ese derecho objetivo. (Albaladejo García, 2013, p. 8)

En el proceso solamente interesa debatir respecto de hechos jurídicos, de esos hechos que producen algún efecto en el ámbito normativo, y en virtud de esto, nuestro debate procesal se centra en el cauce adecuado ya que respecto de los hechos el juez declarará los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos.

Los efectos jurídicos son más que la simple adquisición, pérdida o modificación de derechos, porque los efectos jurídicos también se dan en el campo de los deberes jurídicos, en las facultades o potestades, en el nacimiento de la personalidad, en la capacidad jurídica o de obrar, y en el general cualquier situación o posición jurídica regulada por el derecho. Los efectos jurídicos los asigna la propia norma positiva y son ellos la base sobre la que se asienta la seguridad jurídica respecto de las consecuencias de los hechos jurídicos, es aquí precisamente en donde debemos fijar nuestra atención, ya que al ir a debatir ante un tercero por vía de un proceso, el juez no puede decidir a su más entero arbitrio ya que se debe ceñir exclusivamente a los efectos jurídicos de los hechos jurídicos que le presentan las partes.

Un ejemplo de hecho jurídico es la muerte, ya que con ello se inicia un procedimiento sucesorio; el matrimonio, la compraventa son

también ejemplos de hechos jurídicos. Por otro lado, son hechos no jurídicos la puesta del sol, leer, comer, pensar, hablar, etcétera. Pero no pensemos que estos ejemplos son tajantes, depende enormemente del contexto en el que se dé el hecho, para que el mismo sea jurídico o no, pensemos por ejemplo en la puesta de sol. En un inicio parece un hecho no jurídico pero si se fija como término para la realización de algún acto y este tiene consecuencias jurídicas, el hecho, que en un inicio parecía no jurídico, se vuelve jurídico. Lo mismo ocurre con la compraventa, es sin lugar a dudas un hecho jurídico, pero si pensamos en todas las compraventas que realizamos a diario de manera verbal (me refiero a comprar un cigarro o un refresco), las mismas no tienen consecuencias jurídicas palpables; es por ello que los efectos jurídicos de un hecho jurídico, dependen sin lugar a dudas de la norma jurídica, el hecho jurídico y el nexo causal entre ambos.

Recordemos que de modo común se nos ha enseñado que vivimos en un sistema normativo, y dentro de ese sistema normativo se desenvuelven los hechos jurídicos y sus efectos, mismos que conceden únicamente las normas jurídicas, no perdamos de vista esta afirmación que aunque no la compartimos¹, es la opinión dominante y la que comúnmente se enseña, por ello debemos argumentar los hechos jurídicos en los parámetros indicados, para poder tener un acuerdo argumentativo viable.

Es por ello que resulta indispensable establecer la relación de causalidad de los efectos jurídicos, pues:

Solo la causalidad produce una conexión que nos da la seguridad de la existencia o acción de un objeto que fue seguido o precedido por la existencia o acción de otro, y no pueden las otras dos relaciones usarse en el razonamiento excepto en tanto que le afectan o son afectadas por él. (Hume, 2013, p. 13)

Distinguir de modo adecuado cuáles son las causas de los efectos jurídicos es fundamental, ya que la causa del efecto jurídico se halla

1 En mi opinión, no es adecuado considerar al Derecho como un sistema formal que tiene las características de ser deductivo, formalizado y axiomático, y tener las propiedades de independencia, completud, coherencia y decidabilidad, ya que esa concepción tradicional del Derecho, que impacta sin lugar a dudas al derecho procesal, trae aparejados los tradicionales problemas hermenéuticos y ontológicos que pretendemos erradicar del proceso.

en la norma jurídica y el hecho jurídico funciona única y exclusivamente como condición de los efectos.

Si tomamos en cuenta esta afirmación temprana en el proceso, las pruebas atienen únicamente a la demostración de que existen las condiciones necesarias para la producción de los efectos jurídicos, estos efectos tienen lugar solo cuando la norma expresamente le asigna dicha causalidad; “lo cierto es que ambos elementos – el hecho y el precepto- son igualmente necesarios para la producción del efecto, pero evidentemente no están en un mismo plano. La norma, al atribuir efectos determinados hechos, crea una serie de causas jurídicas.” (Albaladejo García, 2013, p. 18)

La causa de los efectos jurídicos es sin lugar a dudas la Ley, no debemos buscar la causa de los efectos jurídicos en el mundo de los hechos. Como ya establecí, en los hechos jurídicos y en la norma existe la condición necesaria para que pueda producirse los efectos jurídicos, es decir los efectos jurídicos se produce porque lo determina la norma y no porque se haya producido el hecho jurídico como tal.

Tomando en cuenta lo dicho, es claro que existen hechos que fundamentan el efecto y hechos que no lo hacen. Ejemplo de los primeros son el reconocimiento de un hijo, o el otorgamiento de un contrato; de los segundos, la aprobación judicial de salida del extranjero, dependiendo en cada caso concreto el valor y la función de los hechos, en ocasiones un mismo hecho puede fundamentar el efecto, o ser solo condición para el mismo.

Por su contenido los hechos jurídicos se clasifican en positivos y negativos, esta distinción tiene relevancia en el aspecto procesal y principalmente en el campo probatorio en donde, por regla general, se dispone que los hechos negativos no están sujetos a prueba, es un hecho positivo jurídicamente hablando, al que el derecho considera como un suceder, como un acontecer – aunque ello sea una omisión, desde un punto de vista no jurídico, es decir no veamos el contenido material del hecho, esa visión nos lleva a los errores de mala interpretación de los hechos, recordemos que nos encontramos en el plano de la lógica deóntica y tenemos que trabajar con base en ella para producir mejores efectos en el proceso.

El hecho negativo es aquel que el derecho considera como un no suceder, sin olvidar que, como todo hecho, para ser jurídico ha de

tener consecuencias jurídicas, lo que el derecho considere como un no suceder pero que carezca de efectos jurídicos no será nunca un hecho negativo (Albaladejo García, 2013, p. 36).

A modo de ejemplo decimos que son hechos positivos el otorgamiento de testamento, el homicidio doloso, la compraventa; y como hechos negativos tenemos la tácita reconducción, falta de pago, silencio en la contestación de una demanda.

Por último, los hechos jurídicos pueden ser naturales o voluntarios, el hecho natural se refiere a aquel en que no interfiere la voluntad del hombre para su realización, es decir la puesta del sol, que llueva, el cambio de cause de un río; y por hecho voluntario, es en el que se encuentra inmerso el carácter volitivo del ser humano, en su conducta ya sea de acción u omisión.

Los hechos jurídicos voluntarios son los que interesa estudiar en materia de derecho procesal, ya que ellos son el fundamento del negocio jurídico, del delito, del acto administrativo, en fin de todas las posibles relaciones jurídicas vinculantes que pueden acontecer en el mundo jurídico.

2.2 Cuestión de hecho o cuestión de derecho

Es común preguntarnos qué es más importante en el proceso, los fundamentos de Derecho, o los hechos no jurídicos (físicos), o los hechos jurídicos. Dependiendo de dónde centremos nuestro faro será el tipo de proceso que tendremos. Ahora bien, este mismo enfoque nos lleva a la idea de la verdad en el proceso, existen posturas que sostienen que la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad, por el contrario otras concepciones niegan esa posibilidad.

Existen tres razones por la cuales se sostiene que no se puede conseguir la verdad en el proceso, las razones teóricas “suelen ser consecuencia de un escepticismo filosófico que niega la posibilidad del conocimiento general” (González Lagier, 2013, p. 16). Esta postura es radical y no me parece adecuada ya que se refiere al viejo problema del existencialismo, relativismo y la subjetividad cognoscitiva; es el análisis realizado desde la perspectiva del discurso de la modernidad. En mi opinión la verdad sí puede ser alcanzada, no con ello quiero decir que este sea el fin del proceso ni mucho menos, pero

“es evidente que existe la verdad, porque quien niegue su existencia concede que existe, ya que, si la verdad no existiese, sería verdad que la verdad no existe, y claro está que si algo es verdadero, es preciso que exista la verdad (Tomás de Aquino, 1970, p. 26).

Existen también las razones ideológicas que se “basan en la idea de que la verdad no debe ser perseguida en el proceso (normalmente se refieren al proceso civil), y suelen tener detrás alguna concepción del mismo en la que la búsqueda de la verdad no cumple un papel relevante o positivo” (González Lagier, 2013, p. 16). Esta postura me parece adecuada ya que en el proceso no se busca la verdad o por lo menos no es la finalidad del mismo.

Por último las razones técnicas “se basan en la imposibilidad fáctica de encontrar la verdad a través del proceso, bien porque el juez no puede tener conocimiento directo de la realidad, o bien por limitaciones de tiempo o circunstancias de este estilo” (González Lagier, 2013, p. 16).

Realizadas las precisiones respecto de la verdad y el proceso, continúa en pie la pregunta sobre cuáles hechos son los que vamos a probar en el proceso, es decir cuál es el objeto de la confirmación procesal:

Si la discusión se centrara exclusivamente en el concepto de prueba, realmente sería razonable que solo los hechos fueran el objeto de la misma. Pero entonces acontecería que se ha cometido una contradicción al incluir el derecho extranjero, las reglas de experiencia y las costumbres, porque ninguno de ellos se prueba. No el derecho porque todo lo más se constata o interpreta. No las reglas de experiencia que se acreditan o se llevan en el convencimiento. No la costumbre por ser derecho como el extranjero. Ni siquiera los hechos futuros, como el cálculo del lucro cesante por actividades posteriores, ya que aquí no hay prueba sino eso: cálculo, es decir, operaciones técnicas paralelas a la construcción de una casa, a la siembra de un campo, a la invariación de normas en el contrato. Operar simbólica o materialmente para lograr un fin, sólo puede ser prueba cuando se realiza una función de interdependencia: confirmar calculando el daño cuantificado de antemano; pero calcular para el futuro es solamente calcular. Que el cálculo puede ser objeto de prueba es algo diverso y para ello se acude a las reglas matemáticas. (Briseño Sierra, 1970, p. 355)

En el proceso existe un sistema preestablecido de validez formal de las pretensiones realizadas por las partes, este se encuentra reglamentado en los códigos procesales y se le conoce técnicamente como sistema de valoración de las pruebas, pero por regla general dicho sistema de validez se refiere a las condiciones formales que debe contener el medio de confirmación procesal; y existe la incertidumbre de qué hacer con los hechos.

He establecido que existen distintos tipos de hechos, pero al proceso solo le importan los hechos jurídicos y no así los hechos no jurídicos (físicos), y no todos los hechos jurídicos, el proceso centra su atención en los hechos jurídicos voluntarios, ya sean intencionales o no; para con ello poder establecer los efectos jurídicos de dichos actos.

En el debate procesal, las partes son las que le exponen al órgano de decisión los hechos jurídicos que motivan sus respectivas pretensiones, es así en todo proceso, estos hechos son el sustento de la decisión. Ahora bien, es ilógico que se pretenda que el proceso fije su atención a los hechos no jurídicos, es decir lo que realmente ocurre o hechos que no tienen trascendencia en el mundo jurídico. “La finalidad de las tareas hermenéuticas es conocer el sentido de las normas que pretenden aplicar a situaciones particulares” (García Maynez, 2007, p.19). La norma, el hecho jurídico, sus efectos jurídicos y la causa de los mismos, será entonces el contenido de la decisión procesal. Tomemos en cuenta que debemos referirnos al aspecto puramente de la lógica formal cuando hablamos de dicha determinación procesal, tomando este enfoque es posible que la sentencia tome un nuevo aspecto y no una verdad formal, como indican la mayoría de los códigos procesales.

Debe reconocerse que al proceso, en la demanda o en la acusación, se llevan hipótesis que deberían ser probadas y que, ante la imposibilidad de hacerlo, se acude a otros expedientes como la convicción, la mostración, o el acreditamiento. Pero cuando se pudiera probar toda hipótesis implicada en una pretensión procesal, se tendría la seguridad de que las sentencias estarían verdaderamente motivadas en lo fáctico. El dueño del apartamento, dice Sttebing, que habiendo formulado la hipótesis de que le han robado, efectúa una búsqueda a fin de descubrir si sus cubiertos de plata han desaparecido, está probando experimentalmente en cuando verifica la desaparición. Desde el punto de vista lógico, se debe reconocer que hay

experimento ahí donde haya observación deliberada de resultados esperados. El razonamiento, es decir, el desarrollo deductivo de las hipótesis, debe ser probado recurriendo a la experiencia. Si una hipótesis conduce a la conclusión de que, en ciertas condiciones, algún acontecimiento definido tendrá lugar, se pueden producir esas condiciones interrogando a la naturaleza. Las preguntas son agudas cuando se espera ya la respuesta. (Briseño Sierra, 1970, p. 357)

Debemos tomar los hechos jurídicos afirmados por las partes como los únicos hechos que son importantes para el proceso, y dichos hechos deben calificarse como proposiciones desde el punto de vista lógico formal, para evitar el problema hermenéutico que lleva inmerso decidir en la sentencia, ya que esta “puede referirse a hechos independientes de la conducta o de cualquiera intención significativa; entonces se trata de entender acontecimientos o fenómenos a los que no se halla ligado el propósito de expresar algo, pero que, no obstante encierran para nosotros un significado” (García Maynez, 2007, p.19). (Corte Constitucional, 2013)

Parece entonces claro que en el proceso se va a debatir respecto de los efectos jurídicos que tienen determinados hechos jurídicos afirmados por las partes, de este modo las decisiones judiciales tomarán un nuevo sentido así como la elaboración de los respectivos escritos iniciales pues no tendrá caso hablar de hechos notorios o debatir respecto de hechos físicos, podremos centrar el debate y su decisión únicamente en los efectos jurídicos que producirán o no los hechos jurídicos debatidos.

Teniendo como base lo manifestado me parece que los hechos jurídicos afirmados en el proceso los podemos dividir a su vez en los siguientes:

- a) Hecho jurídico constitutivo: Es el que sostiene la causalidad entre el hecho jurídico y sus efectos jurídicos, es decir en virtud del hecho jurídico la ley asigna las consecuencias del mismo.
- b) Hecho jurídico extintivo: En este la relación de causalidad del hecho jurídico tiene una consecuencia liberatoria de obligaciones normativas.

- c) Hecho jurídico invalidativo: Este tipo de hecho se refiere a las consecuencias jurídicas de los hechos jurídicos extintivos, en virtud de las cuales no se extingue la obligación.
- d) Hecho jurídico convalidativo: este hecho se refiere exclusivamente a la parte deóntica de las normas jurídicas en virtud de la cual, una permisión es cancelada por un hecho jurídico posterior, este hecho tiene efectos jurídicos constitutivos.
- e) Hecho jurídico impeditivo: Es el que produce efectos jurídicos respecto de la propia relación jurídica y sus consecuencias, con relación a la propia existencia del negocio jurídico, delito, acto administrativo, relación laboral, sanción administrativa, o del propio proceso y de sus vicios formales de constitución legal. (Alvarado Velloso y Águila, 2011, p. 486-488)

Con esta clasificación de los hechos resulta fundamental y necesario cambiar nuestro enfoque de los hechos jurídicos y su prueba en el proceso. En primer lugar se debe abandonar la conceptualización de prueba, que no constituye avance alguno, sin importar el enfoque que se le pretenda otorgar: acreditación, verificación, comprobación, búsqueda de la verdad real, de certeza, convicción, confirmación, etcétera, ya que esta concepción de la prueba ocasiona que las sentencias emitidas en proceso partan de “la asunción de que el lenguaje no tiene ninguna correlación con la realidad y que no existe conocimiento objetivo de hecho empírico alguno” (Taruffo, 2005, p. 33). Motivo por el cual es imposible que el juez descubra la verdad de los hechos que ante él se presentan, notemos la contradicción; por un lado se nos indica que la prueba tiene como finalidad descubrir la verdad y por otro se nos dice que el proceso nunca tiene por objeto descubrir la verdad, sino resolver conflictos intersubjetivos por medio de una sentencia.

Una vez sentado lo anterior nos resulta claro que no debemos hablar de prueba en el proceso, sino emplear el término de *razonabilidad procesal*, que tiene menos que ver con el conocimiento o con la adquisición de conocimiento, que con la forma en que los sujetos capaces de lenguaje y de acción hacen uso del conocimiento, resulta claro que el proceso no es una serie de relaciones jurídicas como nos indica la mayoría de los doctrinarios, sino que es un proceso comunicativo,

autopoietico², con la clausura operativa³ que permita su autodeterminación⁴ y lo vuelva sistémico (Luhmann, 2005, p. 61-77).

En el discurso de racionalidad empleado por las partes para justificar sus aseveraciones procesales y a su vez por el juzgador para comunicar su dicho, se presentan tres vertientes que pasan desapercibidas generalmente. La *argumentación forense como proceso*, trata de reconstruir las condiciones generales de simetría que todo hablante competente tiene que dar por suficientemente satisfechas en la medida en que cree entrar genuinamente en una argumentación (cfr. Habermas, 1997, p. 43-63); la *argumentación forense como procedimiento*, se trata de una forma de interacción intraprocedimental sometida a una regulación normativa legal y discursiva especial, es decir el debate argumentativo respecto de las pretensiones de validez de los argumentos vertidos entre las partes procesales; y por último, la *argumentación como producto*, que tiene como finalidad producir argumentos pertinentes que convenzan al juzgador y a las partes, en virtud de sus propiedades intrínsecas y con los cuales se pueda desempeñar o rechazar las pretensiones de validez⁵.

Con base en lo expuesto, se propone que en lugar de medios probatorios procesales, nos refiramos a medios de razonabilidad procesal, entendiéndose por ellos todos aquellos elementos, objetivos y subjetivos, empleados por las partes procesales en el proceso jurisdiccional cognitivo, para producir *racionalidad* procesal⁶, en virtud del sistema normativo legal, preestablecido de pretensiones de validez argumentativas, para calificar el discurso forense.

2 Afirma que sin clausura operativa no podría darse la autodeterminación.

3 Enlace selectivo que cualifica los elementos y solo esto es lo que confiere sentido a que se hable de elementos propios del sistema, de límites del sistema o de diferenciación

4 Señala que ninguna estructura que provenga de fuera del sistema puede alertar la reglamentación del mismo.

5 Entiéndase por ellas la pertinencia de las razones que exponen un argumento.

6 Entendida como la capacidad de aunar sin coacciones y de generar consenso que tiene un habla argumentativa en que diversos participantes superan la subjetividad inicial de sus respectivos puntos de vista y merced a una comunidad de convicciones racionalmente motivada se aseguran a la vez de la unidad del mundo objetivo y de la intersubjetividad del contexto en que desarrollan sus vidas, para con ello plasmar la decisión procesal en la sentencia.

CONCLUSIONES

Al Derecho Procesal lo que realmente le importa son los hechos jurídicos.

Se entiende por hecho jurídico todo acontecimiento o estado, en general todo suceso o falta del mismo (ya que también hay hechos negativos) al que por su sola realización o juntamente con otros, liga el derecho objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por ese derecho objetivo.

Distinguir de modo adecuado cuáles son las causas de los efectos jurídicos es fundamental, ya que la causa del efecto jurídico se halla en la norma jurídica, y el hecho jurídico funciona única y exclusivamente como condición de los efectos.

La causa de los efectos jurídicos es sin lugar a dudas la Ley, no debemos buscar la causa de los efectos jurídicos en el mundo de los hechos, como ya establecí. En los hechos jurídicos y en la norma existe la condición necesaria para que puedan producirse los efectos jurídicos, es decir, los efectos jurídicos se producen porque lo determina la norma y no porque se haya producido el hecho jurídico como tal.

Resulta claro que no debemos hablar de prueba en el proceso jurisdiccional, sino emplear el término de *razonabilidad* procesal.

En el proceso son objeto de prueba los hechos jurídicos alegados por las partes.

Los hechos jurídicos en el derecho procesal se pueden clasificar en a) hecho jurídico constitutivo; b) hecho jurídico extintivo; c) hecho jurídico invalidativo; d) hecho jurídico convalidativo; e) hecho jurídico impeditivo.

Son las partes y únicamente las partes las que tienen la carga de justificar sus aseveraciones.

REFERENCIAS

Abbaganano, N. (1974). *Diccionario de filosofía*, 2 ed. Trad. de Alfredo N. Galletti. México: Fondo de Cultura Económica.

- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica (la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica)*. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Colección El derecho y la justicia.
- Alvarado Velloso, A. (2006). *La prueba judicial (reflexiones críticas sobre la confirmación procesal)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Alvarado Velloso, A. y Guido, A. (2011). *Lecciones de derecho procesal civil*. 2 ed. Lima: EGACAL.
- Albaladejo García. (2013). *El hecho jurídico*. México: Coyoacán.
- Aristóteles. (1973). *Metafísica*. 3 ed. México: Porrúa.
- Bentham, J. (1971). *Tratado de las pruebas judiciales*. Trad. Manuel Osorio Florit, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1971, colección Clásicos del derecho procesal.
- Briseño Sierra, H. (1970). *Derecho Procesal*, México: Cárdenas Editores.
- De Aquino, T. (1970). *Suma Teológica*, tomo I. Lima: Universo.
- García Máynez, E. (2007). *Lógica del raciocinio jurídico*, México: Fontarama. Colección Argumentos.
- González Lagier, D. (2013). *Quaestio facti (ensayos sobre prueba, causalidad y acción)*. México: Fontamara. Colección Biblioteca de ética, filosofía y política.
- Habermas, J. (2005). *Facticidad y validez, (sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso)*. 4 ed. Trad. Manuel Jiménez Redondo. Madrid: Trotta.
- _____. (1987). *Teoría de la acción comunicativa I (racionalidad de la acción y racionalización social)*. Barcelona: Taurus.
- _____. (1992). *Teoría de la acción comunicativa II (crítica de la razón funcionalista)*, Barcelona: Taurus.
- Hume, D. (2005). *Del conocimiento*. España: Rotabook- Larmor.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. 2 ed. Trad. Javier Torres Nafarrate. México: Herder.